



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Resolución de Gerencia General Regional N° 300 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 15 NOV. 2018

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4218157, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Jhon James Llatas Delgado, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 170-2018-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 24 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Gerencia Sub Regional Cutervo, declaró: **Improcedente** la solicitud planteada por el impugnante, *trabajador repuesto judicialmente*, sobre cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP-DNP que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP-DNP, cuya finalidad es que se inscriba en la planilla única de pagos de remuneraciones de los servidores de la Administración Pública; en razón de que, su ingreso a la Administración Pública no fue por concurso público conforme lo prevé el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; además porque, el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 306963, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año 2018, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, precepto normativo concordante con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala la prohibición de incorporación de personas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s. 276 y 728;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 20.10.2018, solicitó a la Gerencia Sub Regional Cutervo: i) Desnaturalización del vínculo por exceso de plazo en aplicación del artículo 15° del D. Leg. N° 276, concordante con los artículos 39° y 40° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por haber adquirido su derecho a ser nombrado por haber superado el plazo de tres años de servicios ininterrumpidos como trabajador permanente; y, ii) Cumplimiento a lo que dispone la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP; en consecuencia: 1) Se le inscriba en la planilla única de pagos de trabajadores empleados de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, con su remuneración mensual ascendente a la suma de S/. 2 700 y 2) Se le expidan las Boletas de Pagos por la remuneración percibida y 3) Se le reconozca su tiempo de servicios prestados para efectos pensionarios desde que inició sus labores (01.08.2008); sin embargo, se le notificó la resolución impugnada, la misma que deviene en nulo de puro derecho en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber sido emitido vulnerando los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, que establece los requisitos de validez, forma, objeto o contenido y motivación del acto administrativo y lo establecido por el artículo 15° del D. Leg. N° 276, concordante con los artículos 39° y 40° del D.S. N° 005-90-PCM; asimismo, la resolución cuestionada contiene una infracción al Principio de Debida Motivación precisada en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional; por otro lado arguye que, no se ha tenido en cuenta los fundamentos fácticos ni mucho menos se ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos; además señala que, en ningún momento ha solicitado el ingreso a la carrera pública como erróneamente se ha señalado en la resolución impugnada, ni mucho menos aparece así consignado en su petición de fecha 20.10.2018; siendo el caso que, mediante RGSR N° 133-2016-GR.CAJ.GSRC.C, de fecha 08.09.2016, se dispuso su reposición como Responsable de la Oficina de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la Gerencia Sub Regional Cutervo, contando con un récord de servicios de 10 años, 02 meses y 15; por lo que, está bajo la protección de la Ley N° 24041, cumpliendo los requisitos exigidos por la Directiva N° 002-87-INAP/DNP;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello, previa a la absolución del grado, esta Instancia Administrativa ejercita su actuación revisora de oficio la misma que, la efectúa en los términos siguientes;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución de Gerencia General Regional N° 300 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca,

15 NOV. 2018

Que, de la lectura de la resolución impugnada se evidencian inconsistencias procesales, puesto que:

En primer lugar, la Gerencia Sub Regional de Cutervo no ha efectuado análisis integral y expreso respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud primigenia planteada por el apelante, esto es, "la desnaturalización del vínculo por exceso de plazo" y "cumplimiento o no de la Directiva N° 002-87-INAP-DNP aprobada por Resolución Jefatural N° 252-87-INAP-DNP", prueba de ello es que en la parte resolutive sólo hace mención a la "solicitud de cumplimiento de la R.J. N° 252-87-INAP-DNP" y a "la inscripción en la planilla única de pagos"; además, en la resolución apelada no existe pronunciamiento, entre otros, sobre el pedido de reconocimiento de tiempo de servicios prestados por el impugnante desde que inició sus labores (01.08.2008); omisiones que contravienen lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que reza: "Objeto o contenido del acto administrativo: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes" (énfasis y subrayado nuestros), así como dicha omisión denota contravención a lo dispuesto en el numeral 196.2 del artículo 196° del TUO acotado que reza: "Contenido de la resolución: En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, ..." (subrayado nuestro);

En segundo lugar, en actuados obra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 133-2016-GR.CAJ.GSRC.C, de fecha 08 de setiembre de 2016, emitida por don José Gerardo Delgado Salazar – Gerente Sub Regional de Cutervo; misma que, no ha sido materia de merituación en la resolución apelada; acto resolutive que, en la parte in fine del Cuarto Considerando señala expresamente lo siguiente: "(...) En consecuencia, el régimen laboral al que pertenece don Jhon James Llatas Delgado es el público regido por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, en la calidad de personal de Responsable de la Oficina de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la Gerencia Sub Regional de Cutervo (...)" (énfasis nuestro); condición laboral contrariamente a lo expresado en la resolución apelada en el octavo considerando que refiere: "(...) el servicio prestado por el recurrente, contratado bajo la modalidad de servicios no personales (...)"; detalle procedimental que denota incongruencia; lo que conlleva a determinar que, la recurrida no ha sido convenientemente motivada conforme así lo exige el numeral 6.1. del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que señala: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

En tercer lugar, en actuados no existe mayor actuación sustentatoria que la sola resolución materia de análisis, toda vez que, no existen Informes Técnicos del Área de Recursos Humanos ni del Área de Remuneraciones de la Gerencia Sub Regional de Cutervo, que posibiliten el sustento necesario, previa a la emisión de la resolución apelada, prueba de ello es que, en el contenido de la misma no se hace mención o invocación en absoluto a los mencionados informes técnicos; omisión que trae consigo vulneración al Principio de Verdad Material contenido en el ítem 1.11 del numeral 1 del artículo IV – TP- del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas..." (énfasis nuestro);

Que, de lo expuesto se concluye que, la decisión administrativa contenida en la resolución impugnada, adolece de causal de nulidad, por contravenir los preceptos normativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, lo que implica agravio al interés público, puesto que, se evidencia inequívocamente contravención al Principio del Debido Procedimiento, respecto del derecho y garantía que les asiste a los administrados a obtener una decisión motivada, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debe emitirse acto resolutive que establezca su nulidad de oficio en concordancia con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° y numerales 211.1; 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO acotado, con el objeto de evitar futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal; en consecuencia, el recurso impugnatorio formulado deberá sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, si fuera el caso;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución de Gerencia General Regional N° 300 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 15 NOV. 2018

Estando al Dictamen N° 033-2018-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 170-2018-GR.CAJ.GSR.C, de fecha 24 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia*, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la decisión administrativa recurrida, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio correspondiente; en consecuencia, **DERÍVENSE** los **actuados** a la GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO, a efectos de que, a la brevedad posible y bajo responsabilidad, **EMITA NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto de la solicitud primigenia formulada por don Jhon James Llatas Delgado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Jhon James Llatas Delgado, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejando a salvo el derecho del ciudadano administrado, para que lo ejercite una vez que la Gerencia Sub Regional de Cutervo emita nuevo acto administrativo conforme a Ley, si fuera el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: RECOMIÉNDESE, por única vez, a don José Wilmer Díaz Díaz, en su condición de Gerente Sub Regional de Cutervo, estricta observancia de los preceptos normativos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, al momento de emitir pronunciamiento sobre las peticiones que formulen los administrados, caso contrario se viabilizará el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente resolución a don Jhon James Llatas Delgado, en su domicilio procesal consignado en el recurso de apelación, sito en el Pasaje Sókota N° 110 – Cutervo, y *notifique* a la Gerencia Sub Regional de Cutervo, en su domicilio legal, sito en la Av. Salomón Vilchez Murga S/N - Cutervo, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Abner Rubén Romero Vásquez
GERENTE GENERAL REGIONAL